



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0921/2023/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Partido del Trabajo.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintiséis del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0921/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Partido del Trabajo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201687023000010, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“solicito saber el directorio, y nombre de su presidente, su sueldo, o ingreso que tienen cada uno de manera quincena, mensual y anual, la dirección de sus oficinas, y si tienen proyectos, mejoras programas para la ciudadanía anexar.

los trabajos que realizan en pro de las personas.”



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de octubre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número 021/PT-TRANSP-OAX/2023, signado por Leonardo Alejandro Aguilar Díaz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número 021/PT-TRANSP-OAX/2023:

Con el propósito de brindar atención a la solicitud de información 201687023000010 relacionada al siguiente tenor:

“solicito saber el directorio, y nombre de su presidente, su sueldo, o ingreso que tienen cada uno de manera quincena, mensual y anual, la dirección de sus oficinas, y si tienen proyectos, mejoras programas para la ciudadanía anexar los trabajos que realizan en pro de las personas.”(sic)

Se informa a la persona peticionaria que con el propósito de dar respuesta a la solicitud de información 201687023000010 que con base en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 45 fracciones 11 y IV, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 numeral 1, inciso b); de la Ley General de Partidos Políticos; 23 párrafo segundo, inciso c), 39, 42, 47, 134 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, su solicitud fue turnada por esta Unidad de Transparencia para hacer la consulta correspondiente para su atención y desahogo por el órgano interno responsable de la información, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca, quien nos respondió lo siguiente:

Se da contestación en los siguientes términos:

“solicito saber el directorio, y nombre de su presidente, su sueldo, o ingreso que tienen cada uno de manera quincena (sic), mensual y anual, la dirección de sus oficinas, y si tiene proyectos, mejoras programas (sic) para la ciudadanía anexar. (sic) los trabajos que realizan en pro de las personas”

Respuesta, dicho requerimiento es información pública de oficio y se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica:
<https://ptoaxaca.org.mx/uploads/document/url/438/LGTA70FVIII.xlsx>

Asimismo, se señala que, el Partido del Trabajo es un instituto político con registro nacional, los Estatutos, que rigen la vida interna de dicho partido, mandatan que la dirigencia del PT descansa sobre dos órganos de carácter colegiado en sus decisiones, a saber: comisión ejecutiva estatal y la comisión coordinadora estatal. Con fecha 20 de agosto de 2020 se realizó el Consejo Político Estatal del Partido del Trabajo en Oaxaca mediante el cual se eligieron a mujeres y hombres que integrarían los órganos de dirección estatal del partido conforme a los Estatutos. En ese sentido, los órganos en mención quedaron conformados de la siguiente manera:



Comisión Coordinadora Estatal

COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL	
Integrante	Maribel Martínez Ruiz
Integrante	Ángel Benjamín Robles Montoya
Integrante	Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz
Integrante	Noé Doroteo Castillejos
Integrante	Mónica Isabela Santiago Hernández
Integrante	José Miguel Antonio Luna
Integrante	Beatriz Adriana Salazar Rivas

Comisión Ejecutiva Estatal

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	
Integrante	Ángel Benjamín Robles Montoya
Integrante	Maribel Martínez Ruiz
Integrante	Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz
Integrante	Noé Doroteo Castillejos
Integrante	Reyna Ramos Nava
Integrante	José Miguel Antonio Luna
Integrante	Beatriz Adriana Salazar Rivas

Integrante	Mónica Isabela Santiago Hernández
Integrante	Daniel Juárez López
Integrante	Gabriele Cruz Gutiérrez
Integrante	Oscar Ramírez Vázquez
Integrante	René Eduardo Santiago Gallegos
Integrante	Lenin López Nello
Integrante	Mila Beatriz Ortiz Silva
Integrante	David Montalvo Montero
Integrante	Judith Rivera Lucas

y, la dirección de nuestras oficinas estatales se encuentran en prolongación de las rosas 1026, colonia reforma, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

...” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, en fecha dieciocho de octubre del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“NO anexa información con respecto a lo siguiente: su sueldo, o ingreso que tienen cada uno de manera quincena, mensual y anual, la dirección de sus oficinas, y si tienen proyectos, mejoras programas para la ciudadanía anexar. los trabajos que realizan en pro de las personas. solicito evidencias para ver si es un partido que trabaja a favor de los oaxaqueños, solo palabrerías, al parecer solo trabajan para los mismos.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0921/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas en el presente Recurso de Revisión, sin que alguna de las partes formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o

defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de octubre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis en el presente caso, consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla

general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre su directorio, el nombre de su presidente, su sueldo, o ingreso que tienen cada uno de manera quincena, mensual y anual, la dirección de sus oficinas, y si tienen proyectos, mejoras programas para la ciudadanía anexar, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que la información solicitada al ser pública de oficio, se encuentra visible en la dirección electrónica <https://ptoaxaca.org.mx/uploads/document/url/438/LGTA70FVIII.xlsx>, así mismo proporcionó información sobre los integrantes de su Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal, así como la dirección donde se ubican sus oficinas; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no anexa información con respecto a su sueldo, o ingreso que tienen cada uno de manera quincenal, mensual y anual, la dirección de sus oficinas, y si tienen proyectos, mejoras programas para la ciudadanía anexar, así como los trabajos que realizan en pro de las personas.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegato alguno.

En este sentido, a efecto de establecer si la información proporcionada fue incompleta en los términos que refiere la parte Recurrente, se analizará lo solicitado y la información proporcionada por el sujeto obligado.

Así mismo, es necesario precisar que parte de la información solicitada se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

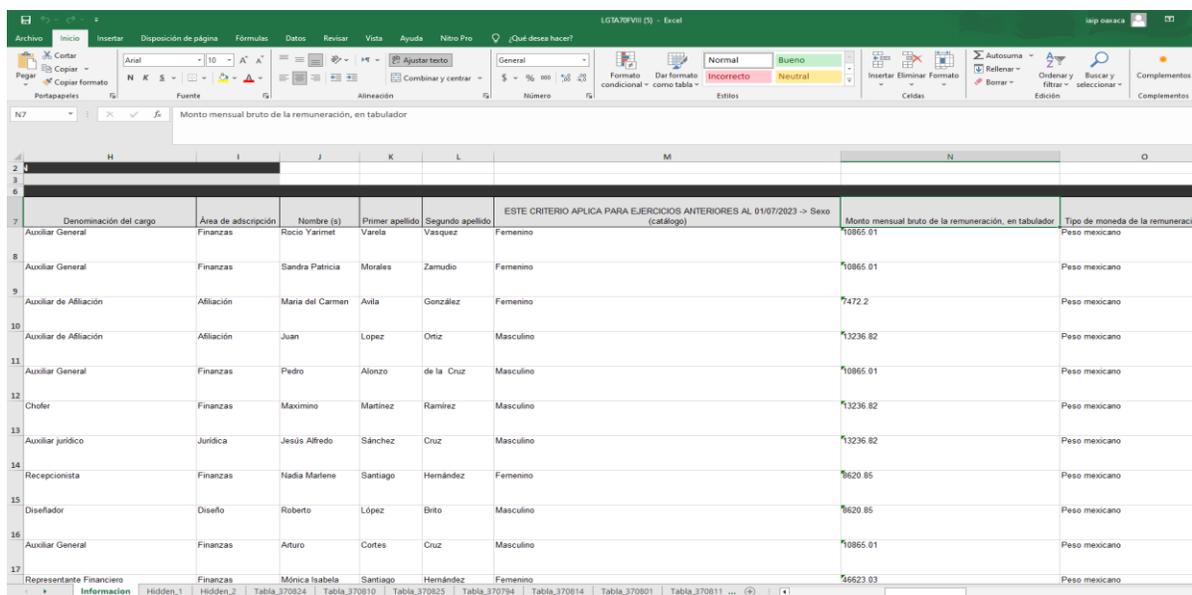
“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Así, el sujeto obligado en vía de respuesta manifestó que la información solicitada se encontraba publicada en la liga electrónica <https://ptoaxaca.org.mx/uploads/document/url/438/LGTA70FVIII.xlsx>, por lo que al acceder a la misma, esta descarga un archivo en formato Excel, como se observa a continuación:



	H	I	J	K	L	M	N	O
7	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	ESTE CRITERIO APLICA PARA EJERCICIOS ANTERIORES AL 01/07/2023 -> Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración
8	Auxiliar General	Finanzas	Rocio Yariwet	Varela	Vasquez	Femenino	10865.01	Peso mexicano
9	Auxiliar General	Finanzas	Sandra Patricia	Morales	Zamudio	Femenino	10865.01	Peso mexicano
10	Auxiliar de Afiliación	Afiliación	Mania del Carmen	Avila	González	Femenino	7472.2	Peso mexicano
11	Auxiliar de Afiliación	Afiliación	Juan	Lopez	Ortiz	Masculino	13236.82	Peso mexicano
12	Auxiliar General	Finanzas	Pedro	Alonso	de la Cruz	Masculino	10865.01	Peso mexicano
13	Chofer	Finanzas	Maximino	Martinez	Ramirez	Masculino	13236.82	Peso mexicano
14	Auxiliar jurídico	Jurídica	Jesús Alfredo	Sánchez	Cruz	Masculino	13236.82	Peso mexicano
15	Recepcionista	Finanzas	Nadia Marlene	Santiago	Hernández	Femenino	6620.85	Peso mexicano
16	Diseñador	Diseño	Roberto	López	Brito	Masculino	6620.85	Peso mexicano
17	Auxiliar General	Finanzas	Aduro	Cortes	Cruz	Masculino	10865.01	Peso mexicano
18	Representante Financiero	Finanzas	Mónica Isabella	Santiago	Hernández	Femenino	45623.03	Peso mexicano



Conforme a lo anterior, se tiene que el archivo en formato Excel contiene los rubros “Denominación del cargo”, “Área de adscripción”, “Nombre (s)”, “Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador”, etc., esto de diversas personas adscritas al sujeto obligado, de la misma manera, el sujeto obligado proporcionó una relación respecto de los integrantes de su “Comisión Coordinadora Estatal” y “Comisión Ejecutiva Estatal”, con lo cual se tiene proporcionando información sobre lo requerido referente a “solicito saber el directorio”, “su sueldo o ingreso que tienen cada uno de manera quincena, mensual y anual”, sin embargo, no se observa en dicho archivo información referente a “nombre de su presidente, su sueldo”.

Referente a “...la dirección de sus oficinas”, el sujeto obligado informó: “...la dirección de nuestras oficinas estatales se encuentra en prolongación de las rosas 1026, colonia reforma, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca”, con lo cual se tiene que atendió dicha porción de la solicitud.

En relación a “...si tienen proyectos, mejoras programas para la ciudadanía anexar, los trabajos que realizan en pro de las personas”, no se observa que el sujeto obligado se haya manifestado al respecto, por lo que la información resulta incompleta.

En este tenor, debe decirse que los sujetos obligados deben de observar los principios de congruencia y exhaustividad que norma todo acto administrativo, esto es, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal como lo refiere el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Es así que si bien el sujeto obligado proporcionó información, esta no fue de manera total, en consecuencia, es procedente ordenar a que modifique su respuesta y proporcione información sobre *“nombre de su presidente, su sueldo”*, así como de *“...si tienen proyectos, mejoras programas para la ciudadanía anexar, los trabajos que realizan en pro de las personas”*.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y proporcione información sobre *“nombre de su presidente, su sueldo”*, así como de *“...si tienen proyectos, mejoras programas para la ciudadanía anexar, los trabajos que realizan en pro de las personas”*.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0921/2023/SICOM.